REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2056

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 16° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Pasaportes, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 PER4 mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2010 PER1 ingresó a la oficina provincial de Pasaportes en Puerto Plata desempeñando el cargo de abogada, con un salario mensual de RD$20,000.00.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 15 de agosto de 2012 mediante resolución núm. 168-2012, el Ministerio de Administración Pública certificó que PER5 PER6 fue incorporada a la carrera administrativa.

6. Mediante comunicación de fecha 7 de mayo de 2015, la oficina provincial de Pasaportes en Puerto Plata ordenó la desvinculación de PER3 PER4

7. En fecha 13 de mayo de 2015, PER1 convocó a la comisión de personal de la Dirección General de Pasaportes a fin de conocer su desvinculación por alegadamente cometer falta de tercer grado. Posteriormente, fue levantada el acta de no conciliación núm. 138/2014.

8. En fecha 23 de junio de 2015 PER1 interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, mediante el oficio núm. 001280 de fecha 29 de junio de 2015; inconforme, interpuso un recurso jerárquico por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual no obtuvo respuesta, por lo que, al no obtener resultados favorables en la fase administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que sea revocado el acto impugnado, se ordene su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00417-2016 de fecha 28 de octubre

de 2016, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenó a la Dirección General de Pasaportes y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana efectuar el pago de RD$53,922.00, distribuidos de la siguiente manera: a) RD$47,000.00, correspondiente a 4 salarios y 7 meses en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) RD$6,922.28, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, concernientes al último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública

9. La referida decisión fue recurrida en casación por PER5

PER6 dictando la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00767 de fecha 31 de agosto de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2015, por la señora PER1 en contra de la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por cumplir con los requisitos de forma**.** **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en

consecuencia, REVOCA el acto de destitución de fecha 07 de mayo del 2015, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES reinstalar a la señora PER1 a la posición de abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata desempeñada por ésta, u otro cargo disponible de igual jerarquía, con la misma condición salarial, disponiendo además pagar los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 07 de mayo del año 2015, hasta el momento en que se ejecute el REINTEGRO, rechazando las demás pretensiones conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa

y vaga, violación al artículo 48 de la Ley núm. 834. **Segundo medio:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho ; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

14. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada

por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 00417-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 fue anulada por esta sala sobre la base de que el tribunal *a quo* no ponderó como medio probatorio la certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual certificó que la ahora recurrida pertenece a la carrera administrativa, violentando, de esta manera el derecho de defensa de la hoy recurrida en casación, cuestión que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se observa que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones en los derechos especiales que posee esa clasificación de funcionarios públicos.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación

distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita lo siguiente: a) la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado el acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo establecido en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y haber transcurrido el plazo de 15 días que disponía la parte recurrente para su depósito; y b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

18. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 556/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 instrumentado por Amado Peralta Castro, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

19. Al respecto de la caducidad aducida y a partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 1285/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por Laura Margarita de los Santos, alguacila ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte ahora recurrida.

20. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión esta consideración.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

21. De igual forma, la parte recurrida PER1 solicitó en su memorial de defensa que sea declarado el presente recurso de casación inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. Al respecto, el artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan

al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

24. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa, pues el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez sin explicar por qué las adoptó, pues la señora PER7 fue advertida y amonestada en varias ocasiones por cometer errores repetidos en la impresión de las libretas. Que, a pesar de las advertencias, continuó cometiendo los mismos errores, lo que llevó a su desvinculación el 7 de mayo de 2015. Que se emitió un informe en l que se documenta la continuidad de los errores, por tanto, no se consideró necesaria una investigación adicional.

25. Continúa argumentando, que la falta de base legal es evidente al demandarse como si la ahora recurrida fuera una servidora de carrera, cuando en realidad no tenía esa calidad. Pues se trata de una sentencia ambigua y con una motivación deficiente, incumpliendo el deber judicial de motivar adecuadamente las decisiones, lo cual es un derecho fundamental según el artículo 69.1 de la Constitución.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 14. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 15. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 16. De igual manera, cuando un servidor público se encuentre inmerso en alguna de las causales de destitución, la ley 41-08 indica en su artículo 87 el procedimiento a seguir por la entidad a contratante, el que copiado a la letra dice así: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor

jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado."

17. El proceso del cual se trata consiste en que la señora PER3 PER4 fue destituida del cargo que ocupaba por la comisión de faltas de tercer grado, laborando como abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata, del cual alega que hubo una violación al debido proceso de ley contemplado en el artículo 87, de la Ley 41-08 de Función Pública. 18. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 19. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 20. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios"." ".....el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse."2 ". Este Tribunal Constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa."3 21. Al caso específico, la normativa aplicable como

se lleva dicho es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento al que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES no le dio cumplimiento, esto en razón de que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario, que culminó con la destitución de la señora PER8 PER9 22. El artículo 87, numeral 8, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto al debido proceso disciplinario tendente a una posible destitución: "La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación". 23. Conforme al artículo 94, de la citada ley, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos...en su Párrafo II señala, que cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. 24. En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, los siguientes: 1. A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; - 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; B. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la Jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; 4. A la promoción dentro de

la carrera administrativa; 5. Ejercer los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de servidor de carrera; 6. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública. 25. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados y la legislación aplicable en la especie, este colegiado ha podido vislumbrar, que en lo referente al debido proceso de investigación previo a una sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 numeral 8 de la ley 41-08 de Función Pública previamente citado, la Dirección General de Pasaportes, tomó una decisión arbitraria y contraria al derecho, al proceder a destituir a señora PER1 ostentando ésta un cargo de servidora pública de carrera, reteniendo falta de tercer grado, sin que haya evidencias de haberle comunicado a ésta, una formulación precisa de cargos, sin haber puesto a su disposición el expediente formado, ni concederle plazo para ejercer sus medios de defensa, evidencias de la investigación y su resultado, opinión de la consultoría jurídica y por último notificación a la recurrente del resultado de la investigación, antes de expedir una solicitud de evaluación y opinión del expediente disciplinario de la recurrente ante la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Pasaportes. 26. La consideración precedente es suficiente para que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), los criterios de carácter vinculantes previamente citados del Tribunal Constitucional, a acoger en este aspecto el recurso interpuesto, disponiendo la revocación de la destitución de la señora PER1 así como la restitución de la misma al cargo que ostentaba como abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata en la Dirección General de Pasaportes, u otro cargo disponible de igual jerarquía, pagando los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la reintegración al puesto de trabajo ocupado, y bajo las mismas condiciones salariales" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02027
Recurrente: Dirección General de Pasaportes
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En cuanto al argumento relativo que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez sin explicar por qué las adoptó, del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal de envío no se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez, sino que adoptó sus propios motivos al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida. Además, no existe contradicción entre lo decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo evaluado por el tribunal conforme a los hechos probados, por tanto, al ser la recurrida una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, realizó una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de hacer una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente determinó correctamente que la ahora recurrente violó el debido proceso ya que no acreditó que la desvinculación fue realizada conforme con las disposiciones previstas del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser separada de su cargo. En esas atenciones, procede desestimar el alegato analizado.

28. En cuanto a lo alegado de que el tribunal *a quo* dio motivos insuficientes, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

29. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

30. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

31. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116, de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3CGQ-6AEQ-Q1KA-T6NU